

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00254-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	RBR Textiles SAS
<b>DEMANDADO</b>	Pablo Andrés Palacio García
<b>ASUNTO</b>	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

*Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la referencia, demanda ejecutiva presentada por RBR TEXTILES SAS con Nit. 900.762.754-9 en contra de PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA CC.71.779.770, por el pago de las obligaciones asumidas por su hermano ÁLVARO DE JESÚS MEJÍA GARCÍA, contenidas en los documentos presentados con la demanda,

### **TRÁMITE**

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2022 (archivo 12 C1 Exp. Digital), al encontrar que los documentos presentados con la demanda componen un título complejo a favor de RBR TEXTILES SAS y en contra de PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA.

Para notificar al ejecutado, se remitió citación electrónica de conformidad con lo establecido en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones indicada en la demanda, la cual fue efectivamente recibida el 12 de agosto de 2022 (archivo 14 C1 Exp. Digital), comenzando a correr el termino para pagar o proponer excepciones el 18 de agosto de 2022, venciendo el mismo el 01 de septiembre de 2022, sin que se hiciera presente el ejecutado o realizara manifestación alguna al interior del proceso.

## CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda de títulos valores facturas emitidos por RBR TEXTILES SAS a favor de ÁLVARO DE JESÚS MEJÍA GARCÍA, además, un documento privado en el cual PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA de forma libre y espontánea se obligó a cancelar las sumas debidas por las referidas facturas de venta, indicando haber sido la persona que efectivamente utilizó los elementos suministrados por la demandante.

En ese orden, los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621, 772 y s.s. del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se da aplicación al inciso 2° del Art. 440 del C.G.P., el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de RBR TEXTILES S.A.S., con Nit. 900.762.754-9 en contra de PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA CC.71.779.770, para el pago efectivo de

la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 27 de julio de 2022.

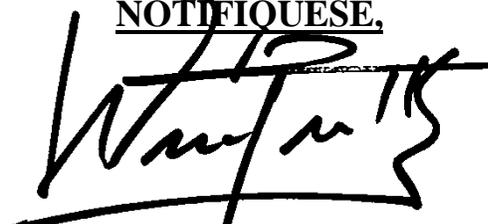
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.600.000,00 M/L a favor de la demandante.

**TERCERO. DISPONER,** que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

**SEXTO. REMITIR** el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 131  
fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de  
SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e79805ec8927c91ec1db0d73a67a2986bd9cac470c342f723114af7eb21672**

Documento generado en 12/09/2022 01:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**